

ANTECEDENTE

En cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos (Ley PROTEM), aprobada por el Congreso del Estado de Morelos y que entró en vigencia el día once de febrero de dos mil veintiséis, la cual busca garantizar la presunción de inocencia, el debido proceso, la protección institucional, el apoyo jurídico y psicológico, así como la evaluación preliminar de denuncias antes de la adopción de medidas que afecten al personal educativo, se expide el siguiente:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPITULO I

DEL OBJETIVO

Artículo 1. El presente Protocolo tiene como objetivo establecer el procedimiento que deberán seguir las autoridades educativas y directivos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos para garantizar la protección integral de los derechos de las y los trabajadores de la educación frente a denuncias o quejas, asegurando el respeto al debido proceso, la presunción de inocencia, la dignidad humana y el interés superior de la niñez.

CAPITULO II

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Protocolo es de observancia obligatoria para todas las autoridades educativas, directivas, servidores públicos, personal docente y administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 3. Autoridades responsables de su aplicación. Corresponde la aplicación del presente Protocolo, en el ámbito de sus atribuciones, a la Dirección General, Directores de Planteles, Responsables de Emsad del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, al Departamento Jurídico y Relaciones Laborales, al Órgano Interno de Control y, en su caso, a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y demás autoridades competentes, quienes deberán actuar de manera coordinada bajo los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, interés superior de la niñez, perspectiva de derechos humanos, confidencialidad, imparcialidad y máxima protección.

CAPITULO III

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Las actuaciones de los servidores públicos relativas a la aplicación de la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos, así como del presente Protocolo, deberá regirse por los principios rectores de observancia obligatoria siguientes:

Principio Pro Persona

El principio pro persona se encuentra establecido en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el eje rector del sistema mexicano de derechos humanos y obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar las normas de la manera que otorgue la mayor protección posible a las personas.

Implica que, cuando existan diversas normas o interpretaciones aplicables, deberá preferirse aquella que amplíe la protección de los derechos humanos y restringirse aquella que los limite.

Asimismo, obliga a realizar una interpretación conforme entre la Constitución, los tratados internacionales y las leyes secundarias.

Principio del Interés Superior de la Niñez

Toda decisión que involucre a niñas, niños o adolescentes deberá atender prioritariamente su desarrollo integral, bienestar, dignidad, seguridad y protección en términos de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Constitución Federal, en la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

Este principio obliga a que cualquier actuación institucional valore previamente el posible impacto que pueda producir en las personas menores de edad, evitando su revictimización, proteger su privacidad, procurar medidas de protección inmediatas, así como a escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez.

Principio del Debido Proceso

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda persona tiene derecho a que cualquier procedimiento administrativo se desarrolle conforme a reglas previamente establecidas, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

Este principio comprende: el derecho de audiencia; el derecho a una defensa adecuada; oportunidad para ofrecer pruebas, derecho a que se emita una resolución fundada y motivada y el derecho a un recurso efectivo.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Principio de Presunción de Inocencia

Conforme a este principio, toda persona deberá ser considerada inocente mientras no exista una determinación definitiva emitida conforme al procedimiento correspondiente, tal y como lo establece el artículo 20 Constitucional.

Impide prejuzgar, sancionar anticipadamente o realizar actos que impliquen culpabilidad antes de la resolución definitiva.

Principio de Legalidad

Este principio se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales que establecen que toda actuación de las autoridades debe encontrarse expresamente prevista por la ley y realizarse dentro de las facultades conferidas.

La autoridad únicamente puede hacer aquello que la norma le autoriza.

Principio de Imparcialidad

La autoridad debe actuar sin favorecer ni perjudicar a ninguna de las partes. Toda decisión debe adoptarse exclusivamente con base en los hechos y el derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Principio de Confidencialidad

Toda la información obtenida durante el procedimiento deberá protegerse para salvaguardar la intimidad, dignidad y seguridad de las personas involucradas de conformidad con lo previsto en los Artículos 6 y 16 Constitucionales, Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Principio de Objetividad

Las investigaciones deberán desarrollarse con base en hechos verificables y pruebas objetivas cumpliendo con lo previsto en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Las decisiones no podrán sustentarse en prejuicios, rumores o apreciaciones subjetivas.

Principio de Igualdad

Todas las personas deberán recibir el mismo trato jurídico en términos de lo previsto en los Artículos 1 y 4 Constitucionales, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para establecer diferencias.

Principio de No Discriminación

El Artículo 1º Constitucional, establece que queda prohibida toda distinción basada en: sexo, género, orientación sexual, discapacidad, edad, origen étnico, religión, condición social, embarazo, estado civil o cualquier otra condición.

Principio de Perspectiva de Género

De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 1 y 4 Constitucionales, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, obliga a identificar desigualdades estructurales entre mujeres y hombres para evitar decisiones basadas en estereotipos.

Principio de Perspectiva de Derechos Humanos

Toda actuación administrativa debe orientarse a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 1 Constitucional.

Principio de Máxima Protección

Cuando exista conflicto entre diversos derechos o normas deberá adoptarse aquella medida que garantice la mayor protección efectiva posible.

Principio de Proporcionalidad

Toda medida adoptada por la autoridad deberá ser idónea, necesaria y estrictamente proporcional al fin constitucionalmente legítimo que se pretende.

Principio de Congruencia

Las actuaciones y resoluciones de la autoridad deben guardar correspondencia lógica y jurídica con los hechos investigados, las pretensiones de las partes, las pruebas recabadas y las normas aplicables.

La autoridad no podrá resolver sobre cuestiones ajenas al procedimiento ni omitir el análisis de los planteamientos relevantes.

Principio de Exhaustividad

La autoridad tiene la obligación de investigar, analizar y resolver de manera completa todos los hechos, argumentos, pruebas y cuestiones planteadas, sin omitir aspectos relevantes para la decisión.

Este principio exige que la resolución sea integral y suficiente para resolver la controversia.

Principio de Mínima Intervención

La intervención institucional debe limitarse a las actuaciones estrictamente necesarias para proteger derechos, esclarecer los hechos y garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento, evitando afectaciones innecesarias a las personas involucradas.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 5. Inicio del procedimiento



El procedimiento institucional iniciará con motivo de la presentación de una denuncia o queja, mediante la cual se haga del conocimiento de la autoridad competente hechos que pudieran implicar afectaciones a la integridad, derechos o desempeño de una persona trabajadora de la educación o la posible vulneración de derechos de integrantes de la comunidad educativa.

El procedimiento se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, debido proceso, presunción de inocencia, confidencialidad, proporcionalidad, interés superior de la niñez, perspectiva de derechos humanos, perspectiva de género, máxima protección y mínima intervención.

Sección Segunda

De la Recepción de la Denuncia

Artículo 6. Presentación de la denuncia

DOCUMENTO INFORMATIVO

La denuncia o queja podrá presentarse ante la persona titular de la Dirección General, el Director o Directora del Plantel o la persona Responsable de Emsad, según corresponda, del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, por cualquiera de las siguientes vías:

- I. Por escrito;
- II. Mediante comparecencia personal;
- III. A través de los medios electrónicos institucionales autorizados;
- IV. Por conducto de madres, padres de familia, personas tutoras, estudiantes, personal docente, administrativo o directivo, o cualquier integrante de la comunidad educativa que tenga conocimiento de los hechos.

La presentación de la denuncia no generará por sí misma presunción alguna de responsabilidad.

Artículo 7. Registro de la denuncia

La autoridad receptora deberá registrar inmediatamente en el libro de Gobierno la denuncia o queja, integrando un expediente administrativo que contendrá, al menos:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha y hora de recepción;
- III. Datos de identificación de la persona denunciante cuando proceda;

IV. Relación circunstanciada de los hechos;

V. Personas presuntamente involucradas;

VI. Medios de prueba aportados;

VII. Autoridad responsable de la integración.

La información será clasificada conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 8. Medidas preventivas inmediatas

Cuando existan elementos objetivos que permitan advertir un riesgo real, actual e inminente para la integridad física, psicológica o emocional de cualquier integrante de la comunidad educativa, la autoridad competente podrá dictar medidas preventivas de carácter temporal.

Las medidas deberán observar los siguientes criterios:

I. Ser estrictamente necesarias;

II. Estar debidamente fundadas y motivadas;

III. Ser proporcionales al riesgo identificado;

IV. Tener carácter temporal;

V. No constituir sanción anticipada ni prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona trabajadora.

Sección Tercera

De la Evaluación Preliminar

Artículo 9. Integración inicial

Recibida la denuncia o queja, la autoridad instrumentadora realizará una evaluación preliminar para determinar:

I. La competencia de la autoridad;

II. La existencia de elementos mínimos para continuar el procedimiento;

III. El nivel de riesgo para la comunidad educativa;

IV. La necesidad de implementar medidas preventivas;

V. La intervención de otras autoridades administrativas, educativas, de procuración de justicia o protección de derechos.

Artículo 10. Plazo

La evaluación preliminar deberá concluirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, salvo causa debidamente justificada.

Artículo 11. Determinaciones

Concluida la evaluación preliminar, la autoridad emitirá acuerdo en el que podrá:

I. Desechar la denuncia o queja cuando resulte notoriamente improcedente o manifiestamente infundada;

II. Requerir información adicional;

III. Admitir la denuncia o queja e iniciar el procedimiento institucional;

IV. Dar vista al Ministerio Público u otra autoridad competente cuando de los hechos puedan desprenderse conductas probablemente constitutivas de delito, responsabilidades administrativas u otras infracciones.

La vista a otras autoridades no suspenderá el procedimiento institucional, salvo disposición legal en contrario o por mandamiento judicial.

Sección Cuarta

Del Derecho de Audiencia

Artículo 12. Notificación

Admitida la denuncia o queja, la persona trabajadora deberá ser notificada personalmente del inicio del procedimiento.

La notificación deberá contener:

I. Los hechos que se le atribuyen;

II. Los derechos que le asisten;

III. Las etapas del procedimiento;

IV. El plazo para presentar su contestación a las manifestaciones y pruebas.

Artículo 13. Garantías del debido proceso

Durante toda la sustanciación del procedimiento la persona trabajadora tendrá derecho a:

I. Ser considerada inocente mientras no exista resolución definitiva;

II. Conocer íntegramente los hechos materia de investigación;

III. Ofrecer pruebas;

IV. Formular alegatos;

V. Contar con asesoría jurídica a través de las instituciones públicas que otorguen ese servicio;

VI. Ser asistida por su representación sindical cuando así lo solicite;

VII. Recibir acompañamiento psicológico a través de las Instituciones públicas que otorguen ese servicio;

VIII. Acceder al expediente conforme a las restricciones previstas en la ley.

Sección Quinta

De la Investigación Institucional

Artículo 14. Investigación

La autoridad instrumentadora desarrollará una investigación objetiva, imparcial y exhaustiva.

Para tal efecto podrá:

I. Practicar entrevistas;

II. Solicitar informes;

III. Requerir documentos;

IV. Realizar inspecciones;

V. Obtener evidencia documental, electrónica o digital;

VI. Practicar cualquier otra diligencia legalmente procedente.

Artículo 15. Principios de la investigación

La investigación observará permanentemente los principios de:

I. Objetividad;

II. Imparcialidad;

III. Confidencialidad;

IV. Perspectiva de derechos humanos;

V. Perspectiva de género cuando corresponda;

VI. Interés superior de la niñez;

VII. No revictimización.

Queda prohibida la difusión pública de información que permita identificar a cualquiera de las personas involucradas.

Artículo 16. Medidas de protección

Durante la investigación podrán implementarse medidas de protección para cualquiera de las personas involucradas, consistentes en:

I. Atención psicológica proporcionada a través de las Instituciones públicas que otorguen ese servicio;

II. Asesoría jurídica brindada a través de las Instituciones públicas que otorguen ese servicio;

III. Medidas para proteger la integridad física;

IV. Acciones para prevenir actos de intimidación, hostigamiento o represalias;

V. Medidas para evitar la revictimización.

Las medidas cesarán cuando desaparezcan las causas que las motivaron.

Sección Sexta

De la Resolución

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 17. Resolución

Concluida la investigación, la autoridad competente emitirá resolución debidamente fundada y motivada, valorando integralmente las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 18. Determinaciones

La resolución podrá determinar:

I. Inexistencia de responsabilidad

Cuando no se acrediten los hechos denunciados o éstos resulten insuficientes para demostrar responsabilidad, se ordenará:

a) El archivo definitivo del expediente;

b) La restitución plena de los derechos de la persona trabajadora;

c) La eliminación de registros administrativos que carezcan de sustento legal;

d) Las medidas institucionales necesarias para reparar las afectaciones ocasionadas.

II. Responsabilidad acreditada

Cuando se acrediten responsabilidades, se dará vista a la autoridad competente, con independencia de las sanciones administrativas aplicables.

Sección Séptima

De la Restitución Integral y Reparación Institucional

Artículo 19. Restitución de derechos

Cuando la denuncia o queja resulte infundada, falsa o improcedente, o bien se determine la inexistencia de responsabilidad, la autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para restituir plenamente los derechos de la persona trabajadora.

Artículo 20. Medidas de restitución

Las medidas de restitución podrán comprender:

- I. Reincorporación inmediata al ejercicio de sus funciones, cuando corresponda;
- II. Restitución de nombramientos, adscripciones o comisiones;
- III. Corrección de registros administrativos;
- IV. Eliminación de anotaciones improcedentes;
- V. Restablecimiento de derechos laborales y profesionales afectados.

Artículo 21. Protección reputacional

Cuando la denuncia o queja haya generado afectaciones al prestigio profesional de la persona trabajadora, la autoridad implementará las acciones institucionales necesarias para:

- I. Salvaguardar su honorabilidad e imagen profesional;
- II. Evitar cualquier forma de estigmatización;
- III. Informar, en los casos procedentes y respetando la normativa en materia de protección de datos personales, la conclusión definitiva del procedimiento;
- IV. Adoptar medidas que prevengan actos de discriminación o represalias derivados del procedimiento.

Artículo 22. Atención integral

El COBAEM garantizará, cuando resulte procedente, el acceso a servicios institucionales de apoyo psicológico, orientación jurídica y acompañamiento administrativo para la persona trabajadora que haya sido afectada por una denuncia infundada o por las consecuencias derivadas del procedimiento, a través de las Instituciones oficiales que presten dichos servicios con las cuales haya celebrado convenios de colaboración.

CAPÍTULO V

DE LOS PLAZOS PROCEDIMENTALES

Artículo 23. Principio de celeridad procesal

El procedimiento regulado por el presente Protocolo se sustanciará observando los principios de celeridad, economía procesal, eficacia, buena administración pública, debido proceso, tutela administrativa efectiva y plazo razonable, evitando dilaciones injustificadas que puedan afectar los derechos de cualquiera de las partes.

Toda actuación deberá realizarse dentro de los plazos previstos en este Capítulo, salvo causa debidamente fundada y motivada.

Artículo 24. Plazo para el registro de la denuncia

Recibida la denuncia o queja, la autoridad competente deberá:

- I. Registrar el asunto e integrar el expediente correspondiente dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.
- II. Asignar número de expediente.
- III. Dictar el acuerdo inicial de radicación.
- IV. Determinar la competencia preliminar.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 25. Análisis inicial

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la radicación, la autoridad competente deberá:

- I. Analizar los hechos denunciados.
- II. Verificar los requisitos mínimos de procedencia.
- III. Determinar si resulta procedente la adopción de medidas preventivas.
- IV. Ordenar, en su caso, el inicio de la investigación.

Artículo 26. Notificación y contestación de la queja o denuncia

Dentro de los cinco días hábiles siguientes la notificación de la queja o denuncia, el trabajador o trabajadora, deberá dar contestación a la misma, adjuntando las pruebas que estime pertinentes,

Artículo 27. Investigación

La investigación deberá desarrollarse dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, prorrogable por una sola ocasión hasta por quince días hábiles adicionales, cuando:

- I. Exista complejidad probatoria.
- II. Deban recabarse informes de diversas autoridades.

III. Se practiquen diligencias cuya naturaleza lo justifique.

La prórroga deberá estar plenamente fundada y motivada.

Artículo 28. Resolución

Una vez que el trabajador o trabajadora, dé contestación a la queja o denuncia y aporte sus pruebas, quedará fijada la litis, por lo que, si no existen diligencias de investigación pendientes, se declarará cerrada la instrucción dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, turnándose el asunto para resolución.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de instrucción.

Cuando la complejidad jurídica del asunto lo justifique, el plazo podrá ampliarse hasta por quince días hábiles adicionales, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 29. Plazo máximo del procedimiento

El procedimiento completo no podrá exceder de noventa días hábiles, contados a partir de la radicación de la denuncia o queja, salvo caso fortuito, fuerza mayor o causas excepcionales plenamente justificadas.

CAPÍTULO VI

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 30. Sistema de valoración

La valoración de las pruebas se realizará sin formulismos, aplicando los principios generales del derecho, considerando la Perspectiva de derechos humanos, la Perspectiva de género cuando corresponda y el Interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 31. Libertad probatoria

Serán admisibles todos los medios de prueba permitidos por el orden jurídico, siempre que:

I. Hayan sido obtenidos lícitamente.

II. Resulten pertinentes.

III. Sean conducentes.

IV. No sean contrarios a derechos fundamentales.

CAPÍTULO VII

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 32. Principio de imparcialidad

Las personas servidoras públicas que intervengan en el procedimiento deberán actuar con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad y ausencia de conflicto de interés.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 33. Causales de impedimento

Será causa de impedimento cuando la persona servidora pública que intervenga en el procedimiento:

- I. Sea cónyuge, concubina, concubinario o tenga parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo con cualquiera de las partes.
- II. Tenga interés personal, económico o profesional en el asunto.
- III. Haya intervenido previamente como asesor, representante, testigo o perito.
- IV. Exista amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
- V. Mantenga subordinación directa con alguna de las partes.
- VI. Exista cualquier circunstancia objetiva que comprometa su imparcialidad.

Artículo 34. Excusa

La persona servidora pública impedida deberá excusarse inmediatamente de conocer del asunto.

La excusa deberá formularse por escrito, expresando las razones legales que la sustentan.

La autoridad jerárquica resolverá sobre su procedencia dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 35. Recusación

Las partes podrán recusar a la persona servidora pública que intervenga en el procedimiento cuando exista alguna de las causales previstas en este Capítulo.

La recusación deberá:

- I. Presentarse por escrito.
- II. Precisar la causal.
- III. Ofrecer las pruebas correspondientes.

La autoridad competente resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Mientras se resuelve la recusación únicamente podrán practicarse actuaciones urgentes

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 36. Derecho de impugnación

Las determinaciones emitidas durante el procedimiento no admitirán recurso alguno.

Las partes podrán ejercer los medios de defensa establecidos en las leyes aplicables.

CAPÍTULO IX

DEL CUMPLIMIENTO, REPARACIÓN Y CIERRE DEL EXPEDIENTE

Artículo 37. Ejecución de la resolución

Las resoluciones deberán cumplirse en sus términos dentro del plazo fijado por la autoridad instructora.

Cuando no se establezca un plazo específico, el cumplimiento deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que la resolución haya quedado firme.

Artículo 38. Medidas de reparación

La reparación comprenderá, según corresponda:

I. Restitución.

II. Garantías de no repetición.

III. Medidas administrativas necesarias para evitar nuevas vulneraciones.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran derivarse.

Artículo 39. Incumplimiento

Cuando la autoridad instructora advierta incumplimiento total o parcial de una resolución:

I. Requerirá su cumplimiento inmediato.

II. Dará vista al órgano interno de control o autoridad competente.

III. Promoverá las responsabilidades administrativas correspondientes.

IV. Adoptará las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la resolución.

Artículo 40. Cierre del expediente

El expediente deberá declararse concluido y archivarse cuando:

I. La resolución haya adquirido firmeza, y

II. Se encuentren cumplidas todas las medidas ordenadas.

CAPÍTULO X

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

Artículo 41. Obligaciones generales de las autoridades educativas

Las autoridades educativas del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, así como las personas servidoras públicas que intervengan en la aplicación del presente Protocolo, deberán ejercer sus atribuciones con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos, la Ley

General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el ejercicio de sus funciones deberán observar, en todo momento, los principios establecidos en el artículo 4 del presente Protocolo.

Artículo 42. Capacitación permanente

Las autoridades educativas deberán implementar programas permanentes de capacitación, actualización y profesionalización dirigidos a las personas servidoras públicas que participen en la recepción, atención, investigación, sustanciación, resolución y seguimiento de los procedimientos previstos en este Protocolo.

La capacitación podrá comprender alguno de los siguientes temas:

- DOCUMENTO INFORMATIVO**
- I. Derechos humanos;
 - II. Debido proceso;
 - III. Presunción de inocencia;
 - IV. Interés superior de la niñez y adolescencia;
 - V. Perspectiva de género;
 - VI. Perspectiva de infancia;
 - VII. Atención a víctimas;
 - VIII. Actuación frente a violencia escolar;
 - IX. Protección de datos personales;
 - X. Responsabilidades administrativas;
 - XI. Técnicas de entrevista y valoración inicial;
 - XII. Prevención de denuncias falsas y actuación institucional, y
 - XIII. Cualquier otra materia relacionada con la protección integral de los derechos de las personas involucradas.

La capacitación deberá realizarse de manera periódica y acreditarse mediante los mecanismos institucionales correspondientes.

Artículo 43. Difusión institucional del Protocolo

Las autoridades educativas deberán garantizar la difusión permanente del presente Protocolo entre toda la comunidad educativa.

Para tal efecto deberán:

- I. Publicarlo en los medios oficiales institucionales;
- II. Mantenerlo disponible en formato físico y electrónico;
- III. Difundir los derechos y obligaciones de las personas involucradas;
- IV. Realizar campañas de información y sensibilización;
- V. Promover una cultura institucional de prevención, respeto y legalidad;

VI. Informar los mecanismos institucionales para la presentación de denuncias y quejas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 44. Garantía de asesoría jurídica

Las autoridades educativas deberán garantizar mediante convenios de colaboración con las Instituciones correspondientes, para que toda persona trabajadora involucrada en un procedimiento derivado del presente Protocolo tenga acceso oportuno a orientación y asesoría jurídica institucional.

La asesoría comprenderá, cuando menos:

- I. Información sobre el procedimiento;
- II. Explicación de los derechos procesales;
- III. Información sobre los medios de defensa procedentes;
- IV. Orientación respecto de las etapas procedimentales;
- V. Información sobre las medidas cautelares que, en su caso, puedan imponerse;
- VI. Acompañamiento institucional cuando resulte procedente, y
- VII. Información sobre las autoridades competentes para conocer de otros procedimientos relacionados.

La asesoría jurídica tendrá carácter preventivo e informativo y no sustituirá la representación legal que corresponda conforme a la legislación aplicable.

Artículo 45. Atención psicológica

Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, las autoridades educativas deberán gestionar la prestación de atención psicológica especializada para las personas involucradas, privilegiando la protección integral de niñas, niños y adolescentes y el respeto a los derechos de las personas trabajadoras ante las Instancias que correspondan.

La atención deberá observar los principios de:

I. Confidencialidad;

II. Consentimiento informado;

III. Profesionalismo;

IV. Especialización;

V. No revictimización;

VI. Neutralidad técnica;

VII. Independencia profesional, y

VIII. Protección de datos personales.

La intervención psicológica no constituirá prueba definitiva sobre la existencia o inexistencia de hechos denunciados, sin perjuicio del valor probatorio que legalmente corresponda a los dictámenes emitidos por autoridad competente.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPITULO XI

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente protocolo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y será difundido en su página oficial.



Segundo. La Dirección General del COBAEM deberá capacitar al personal que aplicará el presente Protocolo dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Todo procedimiento iniciado con posterioridad a la entrada en vigor al Protocolo, deberá sujetarse a las disposiciones aquí establecidas.

Cuarto. En lo no previsto por este Protocolo, serán aplicables de manera supletoria la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

El presente Protocolo fue aprobado por la H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, mediante el Acuerdo número _____ en la sesión extraordinaria _____ celebrada el _____ del mes de _____ de dos mil veintiséis.

DOCUMENTO INFORMATIVO

